

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.

Seis meses..... 9'10 »

Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.

Seis meses..... 10'65 »

Tres id..... 6 »

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 57.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El artículo 8.º de la ley de 29 de Julio último autorizó al Ministro que suscribe para dictar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, todas las disposiciones que considere necesarias para las reformas, en la fabricación y venta, de que sea susceptible el Monopolio de cerillas y fósforos, y aconseje el interés del Estado, y especialmente las relativas á la enajenación de los edificios-fábricas sobrantes, y aplicación de su importe al pago de las mejoras y ampliaciones de las fábricas que hayan de seguir funcionando, y á disminuir el gasto de expropiación de las minas, debiendo el Gobierno dar cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Al propósito que constituye el objeto de la autorización, de que la explotación íntegra del Monopolio se haga por el Estado en condiciones que sean garantía segura de resultados satisfactorios, respondía el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tuvo la honra de presentar á las Cortes, con fecha 21 de Junio anterior, comprensivo, por tanto, de las disposiciones que al efecto, consideraba necesarias, pero sólo para una explotación por vía de ensayo, en consideración á que

la parte fabril ó industrial continúa, puede decirse, en una especie de arrendamiento desventajoso para el Estado. Mas, desde el momento que las Cortes, á la vez que inspirándose, para la autorización, en el indicado proyecto en cuanto á la concesión de facultades y medios, han dado al Monopolio situación definitiva, lo mismo en la parte comercial que en la industrial, el Ministro que suscribe considera sustituido su proyecto, felicitándose de que haya sido mejorado.

Y claro es que si para una explotación por vía de ensayo, aquellas medidas eran consideradas como precisas, con más razón han de adoptarse las que la transformación aconseje ahora y en el porvenir, en el que acaso surja la necesidad de ampliar las que de momento propone á V. M. el infrascrito, á fin de que cuantas dificultades puedan presentarse, se orillen fácilmente, si bien cuidando al propio tiempo de que los intereses del Estado queden á cubierto de todo riesgo.

Un punto hay, sin embargo, en el proyecto, de capital importancia en la marcha del Monopolio, al que el Ministro que suscribe ha dedicado detenido estudio, procurando resolverlo de manera que responda exactamente al criterio que á la autorización preside. La Junta consultiva, propuesta como garantía de acierto, es un organismo que el Ministro que suscribe considera de absoluta necesidad, según expuso en la Memoria con que presentó su proyecto á las Cortes, para que la gestión del Monopolio se realice con aquella amplitud de miras y seguridad de aplicación sin las que ninguna empresa industrial puede funcionar, y que han de conciliarse con las precauciones exquisitas de que el Poder público necesita proveerse. Y para que responda cumplidamente á sus fines dicho organismo, deberá constituirse con personalidades cuyos títulos, merecimientos y circunstancias les atribuyan la

representación de fuerzas activas de la Nación, aproximándose lo más posible en lo esencial, á lo que está universalmente reconocido como insustituible para toda Sociedad industrial ó mercantil, desde la más poderosa á la más modesta, organismo en el que deben fundarse grandes esperanzas. Pero nadie que en tal interés bien entendido se inspire, habrá de pretender que dichos cargos sean por completo gratuitos; seguramente no se encontrará un solo caso de organismos de esta clase en Sociedades industriales ó mercantiles, por abnegados que sean los individuos que los formen, en que no les esté concedida una remuneración algún tanto adecuada á los servicios que presten, porque otra cosa, sobre apartarse de lo justo, sería contraria á las enseñanzas de la experiencia. Por eso en el proyecto actual se fijan dietas, bien que modestas quizá en demasía, en relación con la importancia de los servicios que la expresada Junta consultiva, á modo de Consejo de Administración, está llamada á prestar, y que prestará, á no dudarle; inspirándose igualmente las gratificaciones que se proponen para el personal administrativo y técnico, en el mismo criterio de procurar una solícita explotación del Monopolio, aprovechando como ejemplo las enseñanzas que el interés particular de continuo ofrece.

Cuanto á medios para la explotación de la Renta, en general, en la forma que se establece, hay que añadir á los que se contienen en la autorización antes invocada, los que están concedidos por el artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, constituyendo todos ellos los necesarios para legalizar debidamente la ejecución de cuanto integra la completa explotación del Monopolio.

Es también de gran importancia para alcanzar una beneficiosa explotación, la elección del personal de las fábricas, lo mismo adminis-

trativo que técnico. En toda industria bien meditada, la entidad que trate de implantarla ha de procurar que ese personal sea conocidamente capaz, y si es posible esté experimentado en los trabajos á realizar, ó cuando menos, en otros similares. Porque acometer un negocio de tal naturaleza no contando para su explotación con agentes de aptitud comprobada, equivale á marchar á la ventura, con grandes probabilidades de un fracaso. En razón de esto, el personal con que hayan de constituirse las plantillas de las fábricas, debe tomarse de las mismas, y aun así habrá de ser escogido con singular cuidado, imponiéndose para ello una cierta libertad en el nombramiento del primeramente destinado á formar aquellas plantillas, aunque siempre con las garantías conducentes á que la facultad discrecional no se ejercite abusivamente.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1911.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Cobián.

REAL DECRETO

En uso de las autorizaciones concedidas por los artículos 8.º de la ley de 29 de Julio último, y 11 de la de Presupuestos vigente, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara establecida la explotación directa por la Hacienda del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas, fósforos y sus similares en las condiciones de rapidez de gestión para que, en materia de contratos, autoriza el número 10 del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y procediéndose con audiencia de

la Junta consultiva á que se refiere el artículo 10 del presente Real decreto, en todos los casos previstos por el mismo.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda, oída dicha Junta consultiva y de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá mejorar los procedimientos y medios de fabricación de las cerillas y fósforos, así como reformar las clases, unidades de venta y precios de unas y otros, según aconsejen los progresos en la fabricación ó demanden las atenciones del Tesoro público, ampliando en lo necesario, para lo primero, las fábricas que hayan de quedar definitivamente destinadas á la explotación del Monopolio, y adquiriendo, para implantar en las mismas, los elementos de fabricación que mejor estime.

Art. 3.º Las mejoras y ampliaciones de las fábricas y la adquisición de elementos industriales, á que se refiere el artículo anterior, se harán con cargo al concepto de «Anticipaciones» establecido en virtud de lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos generales del Estado, fecha 31 de Diciembre de 1907, y por el 11 de la de 29 de Diciembre de 1910, á cuyo reembolso se aplicará el producto que se obtenga de la venta de las fábricas que no queden definitivamente destinadas á la explotación del Monopolio, en la parte que el Ministro de Hacienda acuerde, oída la Junta consultiva, considerándose el resto comprendido en los créditos que estén concedidos para la explotación del Monopolio en el respectivo año ó ejercicio, á los efectos de que su importe pase á formar parte del activo del Monopolio.

Art. 4.º Los edificios fábricas de cerillas que, de los 21 expropiados y á expropiar, en cumplimiento de la condición 16 del Convenio con el Gremio de fabricantes, fecha 21 de Junio de 1900, no queden definitivamente destinados á la explotación del Monopolio, se venderán en subasta pública, á pagar en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será del 20 por 100. El segundo y tercero serán de 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Las subastas se celebrarán ante los Delegados de Hacienda de las provincias en que radiquen las fábricas, con las formalidades y garantías que acuerde el Ministro de Hacienda, oída la Junta consultiva, y el precio de las ventas se aplicará á reembolsar el importe de las mejoras y ampliaciones de las fábricas que hayan de quedar definitivamente destinadas á la explotación del Monopolio, con sujeción á lo que se dispone por el art. 3.º, y á

disminuir los gastos de expropiación, en general.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera, el importe íntegro de la expropiación; para la segunda, si así se acordase con audiencia de la Junta consultiva, el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera, previo igual trámite, el 70 por 100 del mismo tipo, y para la cuarta, siguiéndose el mismo procedimiento, el 55 por 100 del tipo de la primera.

Celebrada la cuarta subasta sin resultado, se recibirá en la Dirección General del Monopolio de cerillas y fósforos cualquiera proposición que se presente por escrito, siempre que á la misma se acompañe un resguardo de depósito provisional, por el 20 por 100 de la proposición misma, constituido en la Caja General de Depósitos á disposición de la indicada Dirección, para aplicarlo, en su caso, al pago del plazo al contado de la finca, y en su vista, el Ministro de Hacienda, oída la Junta consultiva, podrá disponer que se anuncie un nuevo remate fijando como tipo el de la proposición recibida.

La adjudicación de las fincas se hará en todos los casos por el Ministro de Hacienda, oída la Junta consultiva.

Los plazos segundo y tercero del precio de adjudicación, podrán anticiparse, en cuyo caso se descontará de su importe el 4 por 100 anual.

Art. 6.º Enajenadas que sean las fábricas sobrantes, se determinará el saldo líquido por las anticipaciones hechas, y deducido de su importe el valor, á la sazón, de los edificios fábricas y material en general, destinados definitivamente á la explotación del Monopolio, según tasación pericial, la diferencia se amortizará en cinco plazos anuales del 20 por 100 cada uno, con cargo á los ingresos de la Renta.

El valor de dichos edificios fábricas y material en general se contrapasará á un concepto especial que represente la situación del Tesoro con relación al Monopolio por dicho concepto, á la vez que, previas las operaciones de contabilidad consiguientes, los mismos edificios y material pasarán á formar el inventario del activo del Monopolio.

Art. 7.º Los gastos de explotación del Monopolio, así como los ingresos que por producto del mismo se obtengan, figurarán en cuentas como operaciones del Tesoro, con la clasificación y en la forma y condiciones que el Ministro de Hacienda acuerde, oída la Junta consultiva, y en fin de cada mes se llevará á figurar á la cuenta que proceda del presupuesto general de ingresos del Estado, previas las operaciones de contabilidad que se establezcan, el producto líquido que, según los datos hasta entonces obtenidos, resulte, el que se conside-

rá como provisional, debiendo ser rectificado en el respectivo mes siguiente; todo sin perjuicio de la cuenta anual de la explotación, detallada por conceptos de ingresos y gastos, que la Dirección General del ramo deberá rendir al Tribunal de las del Reino.

Art. 8.º Los gastos á que se refiere el artículo anterior se entenderán legalizados con los créditos legislativos que estén concedidos para la explotación en general del Monopolio, en cada año ó ejercicio. Se exceptúan los del personal administrativo y técnico de las fábricas y Dirección General del Monopolio, los cuales deberán ajustarse á las plantillas que figuren en el respectivo presupuesto general de gastos del Estado, por haber de tener estos funcionarios la consideración de empleados públicos.

Art. 9.º La venta de cerillas y fósforos continuará en la forma mercantil establecida, á cargo de los actuales organismos ó de otros que oída la Junta consultiva, se establezcan por el Ministro de Hacienda, siempre sujetos á prestación de fianza, los cuales recibirán el artículo á pagar al contado ó por medio de pagarés con descuentos de 4 por 100 anual, á la orden del respectivo Delegado de Hacienda y á un vencimiento que no podrá exceder de sesenta días, concediéndoseles una comisión que no excederá del 18 por 100; todo oída la Junta consultiva y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los indicados organismos quedarán obligados á dar, á su vez, á los expendedores, como premio de venta, por lo menos, el 10 por 100 del importe de las cerillas y fósforos que éstos reciban.

Art. 10. Se crea una Junta consultiva compuesta de un Vocal del Consejo Superior de Fomento; de otro, de la Junta consultiva de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas; de un Académico de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; de un individuo de la Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid; de otro de la Junta de gobierno de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País; de un miembro de la Junta Directiva de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, de un Profesor numerario de la Escuela Central de Ingenieros Industriales; todos nombrados por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, permaneciendo y renovándose en sus cargos por el tiempo y en la forma que determina el artículo siguiente. Dicha Junta elegirá, al constituirse, su Presidente y un Vicepresidente de entre los individuos de su seno, y en lo sucesivo, lo hará normalmente en el día primero de cada año, y siempre que por cualquier otro motivo se produzca la vacante de uno

de estos cargos, pudiendo ser reelegidos los salientes si continúan perteneciendo á la Junta, y habiendo de funcionar ésta en todos los casos á manera de Consejo de Administración del Monopolio de la fabricación y venta de cerillas y fósforos. El Director general del Ramo, que será nombrado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, asistirá á las sesiones de la Junta para hacerse oír de la misma, siempre que lo estime conveniente. Será Secretario de la Junta, sin voz ni voto, el funcionario de la Dirección General del Ramo, que el Director designe al efecto.

Art. 11. La Junta consultiva se renovará, dentro de los organismos que respectivamente representen los individuos que la formen, á contar desde el quinto año inclusive de estar constituida, saliendo en el primero tres, en el segundo dos y en el tercero dos, y así sucesivamente, determinándose en dicho quinto año, por sorteo, el orden de cesación para el mismo año y los sucesivos. Los Vocales salientes podrán ser nuevamente nombrados, y en todos los casos, los nombramientos se harán según queda establecido por el artículo anterior. Las vacantes intermedias que ocurran por perder los Vocales la calidad por la que fueron nombrados ó por fallecimiento ó renuncia, se proveerán en la forma y con las condiciones expuestas, debiendo seguir el nombrado el turno de su predecesor.

Art. 12. Del producto líquido que en cada año ó ejercicio se obtenga del Monopolio y con cargo al mismo, se destinará á las dietas de los individuos de la Junta Consultiva el $\frac{1}{2}$ por 100 hasta 12 millones de pesetas, y $\frac{3}{4}$ por 100 del exceso de dicho producto desde 12 millones en adelante. Estas dietas serán compatibles con cualquiera otra percepción de haberes del Estado ó asignaciones sobre fondos públicos, y la cantidad á que asciendan se distribuirá según el número de asistencias personales de cada vocal ó miembro de la expresada Junta, entendiéndose que las del Presidente se computarán por una y media cada una, y las de los Vocales que perciban algún otro haber ó asignación de fondos públicos, sólo se computarán como media. Si el Presidente se hallase también en este último caso, sus asistencias se computarán como sencillas.

Igual cantidad podrá deducirse del mencionado producto para ser destinada á las gratificaciones de que también habla el apartado letra I del artículo siguiente.

Art. 13. La Junta Consultiva será constituida bajo la presidencia del Ministro de Hacienda tan pronto como estén hechos los primeros nombramientos para ella, y en adelante habrá de celebrar una sesión mensual, aparte de las que el cum-

plimiento de su misión haga necesarias ó convenientes.

Para tomar acuerdos será necesaria la presencia de cuatro de sus Vocales, á lo menos; y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el Presidente ó quien haga sus veces:

Las atribuciones de la Junta serán las siguientes:

A) Proponer al Ministro de Hacienda el Reglamento para el desenvolvimiento y aplicación del presente Real decreto, así como la Instrucción para el funcionamiento de las fabricas;

B) Proponer asimismo al Ministro de Hacienda las medidas á que el Director general del Ramo deba ajustar su gestión en la compra de primeras materias, máquinas, útiles de fabricación, mejora y conservación de las fabricas y demás que considere conveniente sujetar á disposiciones de carácter general, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para aceptar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin ninguna clase de limitaciones, las propuestas que se le hagan;

C) Apreciar en cada sesión la marcha de la administración del Monopolio, de la que deberá dársele cuenta con los datos á ella referentes, que correspondan al tiempo transcurrido desde la última reunión; y examinar la situación de los servicios por fin de de cada trimestre, cuyo estado comunicará al Ministro de Hacienda, proponiéndole, en su caso, cuantas medidas juzgue convenientes;

D) Someter á la decisión del mismo, en fin de cada año, la parte del costo que deba quedar amortizada con cargo al producto de la Renta, de los edificios, máquinas y demás que constituyan las fabricas que resulten definitivamente destinadas á la explotación del Monopolio, la que se determinará con presencia de los inventarios valorados, que al efecto deberán hacerse por peritos.

E) Someter asimismo al Ministro de Hacienda, en cada caso, las plantillas del personal administrativo y técnico de las fabricas y del Centro directivo, así central como provincial;

F) Proponer igualmente al Ministro de Hacienda, según lo aconseje el mejor servicio, los nombramientos de nueva entrada y los ascensos, traslaciones y separaciones de los empleados á que se refiere el apartado anterior, formándose al efecto un escalafón especial de los mismos;

G) Deliberar sobre todos los extremos relativos á la explotación del Monopolio, que la Dirección General del Ramo comprenda en las mociones que al efecto la dirija;

H) Las demás atribuciones que

en este Real decreto se le confieren ó en adelante se le otorguen;

I) Acordar por fin de cada año ó ejercicio, la distribución de las dietas que, dentro de lo determinado en el artículo precedente, hayan de percibir los siete individuos que constituyan la Junta consultiva, teniendo en cuenta las sesiones á que cada uno hubiere asistido; y proponer, en su caso, al Ministro de Hacienda las gratificaciones á que se hayan hecho acreedores los empleados del Ramo, en vista de los resultados que ofrezca la liquidación á que se refiere dicho artículo anterior;

J) Presentar al Ministro de Hacienda, dentro del primer semestre de cada año, una Memoria donde consigne detalladamente los resultados de todas clases obtenidos del Monopolio en el respectivo ejercicio anterior, Memoria á la que acompañará un Balance de situación del mismo por fin del respectivo año.

Todos los asuntos sobre que la Junta Consultiva informe y todas las propuestas que la misma formule, se elevarán al Ministro de Hacienda por la Dirección General del Ramo, con sus observaciones razonadas, y el Ministro resolverá sin necesidad de otro trámite, cuando así lo estime, que el de someterlo en su caso, al acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 14. La Junta consultiva será oída por el Ministro de Hacienda sobre todo proyecto de ley, Reglamento ó disposición de carácter general que de alguna manera afecte al Monopolio.

Art. 15. Los expedientes que se instruyan sobre la explotación del Monopolio, ó con motivo de la misma, se resolverán por el Ministro de Hacienda ó por la Dirección general del Ramo, según que su cuantía exceda ó no de 8.000 pesetas.

Art. 16. Los empleados administrativos y técnicos necesarios para los servicios de las fabricas permanentes, podrán ser nombrados libremente durante los dos primeros años á propuesta de la Junta consultiva, siempre que los pertenecientes al personal administrativo hayan desempeñado cargo análogo por más de tres años en alguna ó algunas de las fabricas de cerillas y fósforos expropiadas y á expropiar, contando, por lo menos, seis años de servicios administrativos en las mismas; y respecto al personal técnico, habrá de pertenecer al del Centro directivo, dentro de la graduación en él establecida. En estos casos, los que al ser nombrados no tengan categoría administrativa se considerarán, desde la fecha de sus respectivos nombramientos, como Oficiales de quinta clase, pasando á la inmediata superior cada dos años, hasta llegar á la correspondiente al sueldo, más la gratificación fija que á la sazón estén disfrutando; y los que la ten-

gan, pero inferior, se considerarán de igual modo ascendidos sucesivamente hasta llegar como aquéllos, á la clase que corresponda á la remuneración total que disfruten por su cargo.

Artículo transitorio. Mientras no se comprendan en los presupuestos generales del Estado las plantillas del personal administrativo y técnico de las fábricas y la ampliación que los nuevos servicios hagan necesaria en la actual organización de la Dirección General del Ramo, regirán las que el Ministro de Hacienda apruebe á propuesta de la Junta consultiva y de acuerdo con el Consejo de Ministros, siempre que conveniencias especiales, á juicio también del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el propio Consejo, recomienden establecer dichos servicios. El pago de este gasto se hará con cargo al producto de la Renta.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Eduardo Cobián.

(De la Gaceta núm. 43).

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

CIRCULAR

Censo Electoral.

Debiendo procederse á la rectificación del Censo electoral, en cumplimiento del Real decreto de 21 de Febrero del año anterior, publicado en el Boletín oficial de 28 del mismo mes y año, los Sres. Alcaldes remitirán á esta oficina, dentro de la primera quincena del próximo mes de Marzo, las relaciones á que se refieren los párrafos 3.º y 4.º del artículo 2.º del citado Real decreto, esto es:

1.º Una relación certificada de los varones de 25 y más años ó que cumplan tal edad antes del 6 de Mayo próximo, que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años al menos de residencia.

2.º Otra de los varones electores que hayan perdido la vecindad con arreglo á la ley Municipal.

3.º Otra de los electores varones que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

4.º Otra de los electores que hayan cambiado de domicilio, con expresión de la sección á que antes pertenecían y de la nueva en que han de incluirse.

Las indicadas relaciones han de ser remitidas á esta oficina en pliego certificado antes del día 15 de Marzo, bajo la responsabilidad que determinan los artículos 16, 65, 75 y 86 de la ley.

Habiendo acordado la Junta central del Censo electoral que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos

del derecho electoral, es conveniente que los Sres. Alcaldes hagan público por los medios en uso en la localidad, que los electores pueden pedir en la oficina de mi cargo su inclusión en las listas electorales hasta el día 1.º de Abril, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificación del Juez municipal correspondiente de haber cumplido 25 años, ó de que los cumplirán antes del día 6 de Mayo próximo.

2.º Certificación del Alcalde del correspondiente Ayuntamiento de llevar en el municipio dos ó más años de residencia.

Las personas que no figuren en el padrón municipal podrán justificar su residencia con documento del Alcalde en que certifique, bajo su responsabilidad, que le consta que lleva en el Ayuntamiento dos ó más años de residencia, ó que el Juez municipal respectivo certifique que ante mi autoridad dos vecinos del municipio han declarado, bajo diligencia firmada por los mismos, que el individuo que pide la inclusión en el Censo lleva dos ó más años de residencia en el mismo.

Burgos 24 de Febrero de 1911.—El Jefe de Estadística, Manuel Esteban.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de las obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º

Remuneratorias y tropa mensual.

Día 2.

Montepío militar.

Día 3.

Montepío civil y jubilados.

Día 4.

Jefes y oficiales. (Retirados de Guerra y Marina).

Días 6 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 25 de Febrero de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. I., Félix de Bascaran.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Estepar.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1910.

El día 2 de Octubre se acordó convocar á la Junta municipal con objeto de adoptar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos para el año de 1911, así como á la Junta pericial para la confección del repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria para dicho año.

El 9 se formó el pliego de condiciones para la subasta de los ramos de consumos, acordada en junta de asociados.

El 16 se aprobó la cuenta presentada por D. Vicente Varona de los carros y peones invertidos en la reparación de las márgenes del río Arlanzón, importante 426 pesetas, y el extracto de sesiones del Ayuntamiento del tercer trimestre.

El 23 quedó enterada la Corporación de que el Concejal D. Martín González ingresa en este día en la caja municipal la cantidad de 1416 pesetas 20 céntimos, importe de los cupones de las obligaciones del ferrocarril del Norte, vencimiento 1.º del actual.

El 30 se dió cuenta del Real decreto é instrucción para llevar á efecto el censo de población en 31 de Diciembre de 1910 y cumplir en los plazos señalados los trabajos para el mismo señalados.

El 6 de Noviembre se nombró á D. Andrés González, apoderado de este Ayuntamiento, para el cobro de suministros facilitados por este Ayuntamiento al Ejército durante los meses de Septiembre y Octubre últimos, así como para los que en lo sucesivo haya necesidad de facilitar á los mismos, y se acordó verificar los pagos del vencimiento del corriente mes á cargo de esta Corporación.

El 13 se acordó conceder una pequeña parcela de terreno en la parte derecha del camino que conduce á la Estación de este pueblo, á don Luis Rull, con el fin de colocar una báscula de puente durante el plazo de 30 días, y nombrar al Sr. Alcalde para que cobre el importe de un trimestre de la inscripción de propios, vencimiento de 1.º de Julio último.

El 20 se aprobó la cuenta presentada por D. Toribio Lozano, de las reparaciones de caminos vecinales, importante 232 pesetas; proceder al disfrute de leñas de aprovechamiento comunal del monte «El Censo», para el año 1911; quedó enterada la Corporación de que el señor Alcalde ingresó en este día en la caja de fondos municipales la cantidad de 733'10 pesetas, importe de un trimestre de inscripción de propios.

El 27 se acordó dar la luz que sea

necesaria para la escuela de adultos durante el corriente año por cuenta de esta Corporación, y autorizar á D. Andrés González para que recoja de la Administración los recibos de la contribución rústica, urbana é industrial del ejercicio de 1911.

El 4 de Diciembre se aprobó el padrón de cédulas personales para el año 1911, y proceder á la formación del padrón de habitantes de este término municipal, y conceder el socorro de 50 céntimos diarios á la pobre enferma Toribia Martínez, durante el término de 15 días.

El 11 se aprobó la cuenta de los gastos hechos con la Junta pericial en la formación de los repartos, importante 28 pesetas.

El 18 se acordó conceder una pequeña parcela de terreno sobrante de la vía pública, á D. Valentin Moral, contiguo á un pajar de la propiedad del mismo, y señalar el día 22 del actual para verificar los exámenes en la escuela pública de este pueblo, dando principio al acto á las nueve de su mañana.

El 25 se acordó proceder á verificar todos los pagos que haya pendientes de este Ayuntamiento del ejercicio corriente que termina en 31 del actual, y verificar en dicho día el arqueo de los fondos municipales.

Junta municipal.

El 2 de Octubre se aprobó el presupuesto municipal para el ejercicio de 1911.

El 3 se acordó los medios de arriendo del ramo de consumos á la venta libre para el año 1911.

Estepar 15 de Enero de 1911.—El Secretario, Andrés González.—V.º B.º—El Alcalde, Cándido Minguez.

Anuncios oficiales

OBRAS PÚBLICAS

Concesiones de dominio público.

D. Angel Saenz de Cenzano, Director gerente de la Sociedad hidro eléctrica «El Porvenir de Burgos», en representación de ésta, solicita la concesión permanente de una parcela de sesenta metros cuadrados de terreno de dominio público del álveo del río Arlanzón, en su margen izquierda, á 58 metros aguas arriba del puente de San Pablo, en esta ciudad, con objeto de construir en ella una caseta destinada á instalar transformadores eléctricos para la distribución de energía.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha, puedan interponer ante el Gobierno civil de la provincia las oposiciones que crean procedentes los que se consideren interesados, que podrán examinar, durante el mismo plazo, el

proyecto que al efecto queda de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, sita en la calle de Vitoria, número 26, de esta ciudad.

Burgos 25 de Febrero de 1911.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Alcaldía de Valdorros.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del año actual, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valdorros 23 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Isidro Barrio.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Castil de Carrias.

Villanueva del Conde.

Revilla Vallegera.

Monasterio de la Sierra.

Respecto de rústica y pecuaria:

Aguas Cándidas.

Aguilar de Bureba.

Galbarros.

Alcaldía de Espinosa de Cervera.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1910, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Espinosa de Cervera 22 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Toribio Abajo.

Alcaldía de Amaya.

En el sorteo verificado ante este Ayuntamiento, han sido designados para vocales asociados de la Junta municipal en el corriente año, los señores siguientes:

Primera sección.—D. Amós Pérez y D. Román Andrés.

Segunda sección.—D. Marceliano González y D. Juan Pérez.

Tercera sección.—D. Enrique González y D. Domingo Lastra.

Y transcurrido el plazo de ocho días desde que se les comunicó los nombramientos, han tomado posesión de sus cargos sin reclamación alguna.

Amaya 22 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Eleuterio García.

Hospital militar de Burgos.

El Director del Hospital militar de esta plaza,

Hace saber: que debiendo contratarse por subasta pública el suministro de la manteca de cerdo para el consumo de este Hospital durante un año, con prórroga de dos meses si así conviniera á los intereses del Estado; por el presente se convoca á una primera subasta que tendrá lugar en esta Dirección á las diez y media de la mañana del día 10 de Abril próximo venidero, bajo las condiciones del pliego que desde esta fecha se halla de manifiesto en esta oficina, y precio límite que se fija á continuación:

Cantidad calculada de consumo y precio límite.

Seiscientos cincuenta kilogramos de manteca de cerdo, á 2'35 pesetas uno, debiendo hacerse un depósito previo para tomar parte en la subasta de 76 pesetas.

Las proposiciones se formularán en papel de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras y con sujeción al modelo que se inserta.

Burgos 24 de Febrero de 1911.—Marcelino González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones y precios límites para el suministro al Hospital militar de esta plaza de la manteca de cerdo, se compromete á facilitarla á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de manteca de cerdo, tantas pesetas (en letra.)

Nota.—Los proponentes presentarán el recibo del último trimestre de la contribución industrial.

Anuncios particulares

ADMINISTRACION DE LOTERIAS NUM. 4

LAIN-CALVO, 13,

(próximo á la Plaza Mayor), BURGOS.

Decenas, billetes dobles ó triples, toda clase de combinaciones, listas y prospectos de sorteos.

Abonos á números fijos.

Pídase nota de condiciones para remesas fuera de la capital al administrador MARIANO MARTINEZ PARDO. 4

Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 6

En Castrillo de la Reina, que tiene 280 vecinos, se arrienda un molino con dos piedras, una francesa y otra de pienso, con su limpia sistema belga. Informará su dueño, en dicho pueblo.

Imprenta de la Diputación provincial.